



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00035 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento del ciudadano Armando Gutiérrez Garavito y de las demás personas indeterminadas, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

**Notifíquese y Cúmplase**

**YENNIS DEL CARMEN RAMBRANO FINAMORE**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anonciación en el Estado de	
28 JUN 2019	
Ange Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

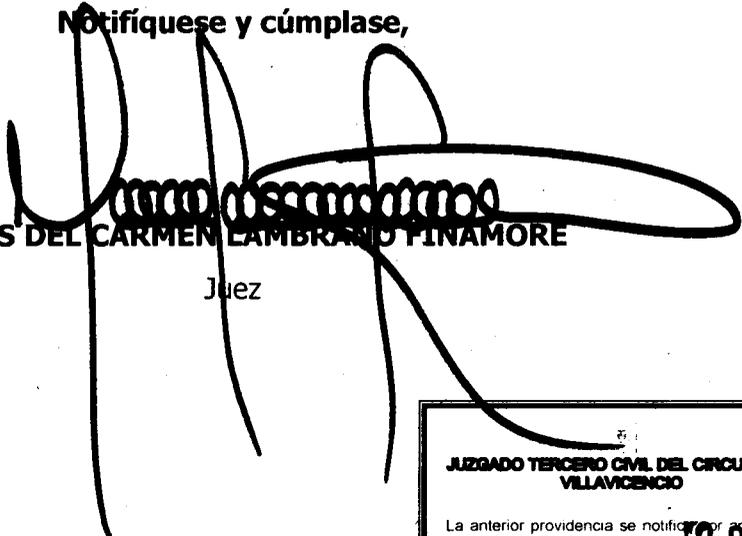
Expediente Nº 500013153003 2019 00075 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2019.

En atención al memorial allegado a este Estrado por los ciudadanos David Cobo Cohen quien funge como representante legal de Casa De Lubricantes De Colombia S.A.S., y Esteban Cobo Vásquez, quien en asocio con el apoderada judicial de la parte demandante solicitaron la suspensión del proceso hasta el 03 de julio de 2019, se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados a partir de la fecha de radicación del documento obrante a folios 72 al 75 del cuaderno principal.

Respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso, este Estrado accede a suspenderlo hasta el día 03 de julio de 2019, a partir de la presentación de dicho pedimento, conforme lo admite el canon 161, numeral 2º, del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p><i>Mae</i> Secretaria</p>	<p><b>28 JUN 2019</b></p>
---	---------------------------

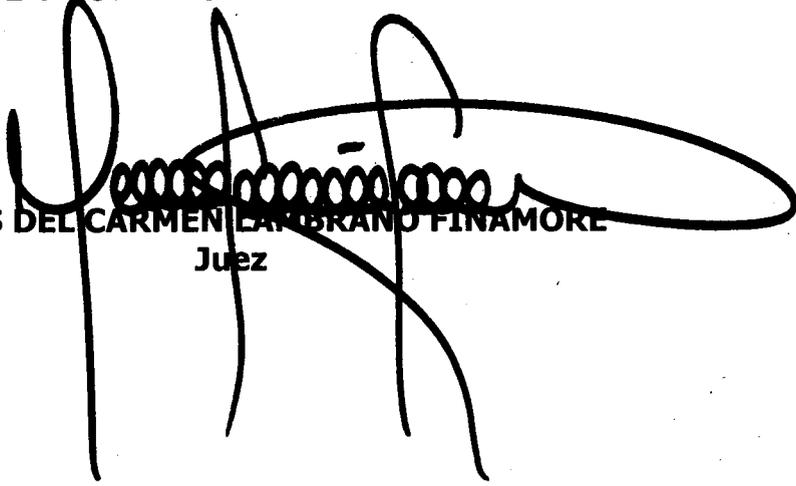


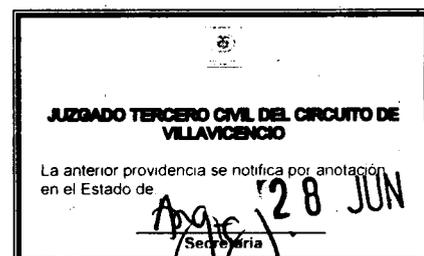
Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2016– 00336 00**

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por los abogados LEONARDO GALLEGO AMAYA y JOHN HAMILTON CARO GUTIERREZ, quienes actúan como apoderados de los demandados dentro del proceso de la referencia, el despacho dispone:

**NO TENER EN CUENTA** la renuncia de los poderes obrantes a folios 149 y 155 de la encuadernación, por no haberse remitido las comunicaciones a las direcciones de los demandados, los cuales en audiencia inicial del 11 de octubre de 2018, señalaron cada uno su dirección de residencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00173 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por Jorge Teodulfo Mancera consistente en librar orden de pago en contra de Jaqueline Hernández Vergara, por valor de COP\$200.000.000, para lo cual se valió del acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de diciembre del 2013, en el cual se estipuló la división y partición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 230-87226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en partes iguales y que en el evento en que la partición sea negada por las autoridades, las partes se obligan a vender el inmueble y a distribuirse por partes iguales el producto de la venta, cómo efectivamente se procedió a hacer en razón a la imposibilidad de división del inmueble, según lo manifestado por la parte demandante y que el precio de la venta fue de COP\$400.000.000, por lo que de acuerdo a lo plasmado en el acta de conciliación le corresponde al demandante la mitad del producto generado, es decir la suma de COP\$200.000.000.

En ese sentido, se observa que el demandante reclamo la cancelación de la suma

De tal manera, este Estrado encuentra que la obligación en favor de la parte ejecutante se encontraba sujeta al cumplimiento de "...todas las obligaciones pactadas en la conciliación celebrada el día 10 de diciembre de 2013"<sup>1</sup>, lo que el extremo actor dijo que se había efectuado, sin que así se vea acreditado dentro del expediente, aspecto que impide considerar que la sola acta que contiene el acuerdo conciliatorio y la escritura de venta 2554 de junio 13 de 2015 sean suficientes para dar inicio al proceso, puesto que se desconocen los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G del P., siendo esto necesarios para concluir si la obligación es o no exigible.

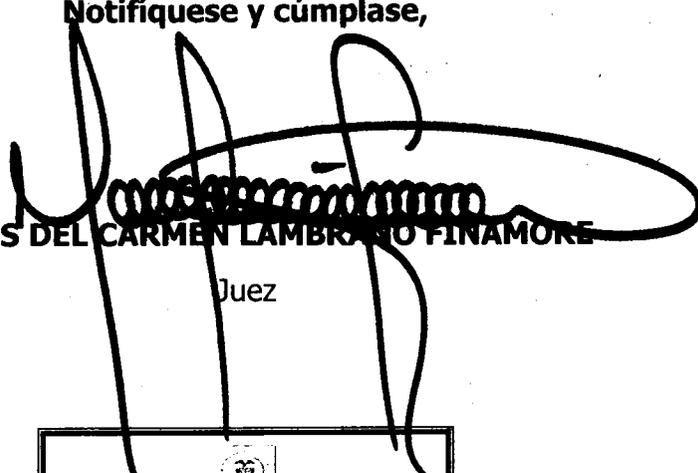
Con respecto a lo expuesto, este Estrado colige que el documento que se pretende hacer valer como base de la ejecución requiere de otros para alcanzar la calidad de título ejecutivo, conforme se expuso en el párrafo que antecede, por lo que es posible afirmar que es de aquellos conocidos como complejos, los que están "...integrados por varios documentos

<sup>1</sup> Folios de 3 al 7

que analizados en su conjunto demuestran la obligación adquirida por el deudor<sup>2</sup>, esto, teniéndose por claro que "...la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado <<título ejecutivo complejo>><sup>3</sup>, el que –como ha venido exponiéndose- no es más que un conjunto de "...pruebas que conforman una unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para ser consideradas como un título ejecutivo"<sup>4</sup>, exigencias que a la fecha se hallan contenidas en el canon 422 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, este Estrado no encuentra que el acta que contiene el acuerdo conciliatorio convenido entre el señor Jorge Teodulfo Mancera y Jaqueline Hernández Vergara; sea, por sí sola, o en conjunto con los documentos aportados con la demanda, suficiente para constituir título ejecutivo, súmese el hecho de que en la escritura pública en la que se pone de presente la venta del inmueble se da por un valor de COP\$60.000.000 el cual es muy inferior al solicitado en las pretensiones de la acción aquí invocada, motivo por el que se dispone **negar** la orden de apremio petitionada por Jorge Teodulfo Mancera.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
---

28 JUN 2019

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cundinamarca. Sentencia de 24 de mayo de 2005. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Citado en Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Página 25.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 11 de julio del 2005. M.P. Dora consuelo Benítez Tobón. Citado en Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Página 39.

<sup>4</sup> *Ibidem*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00087 00

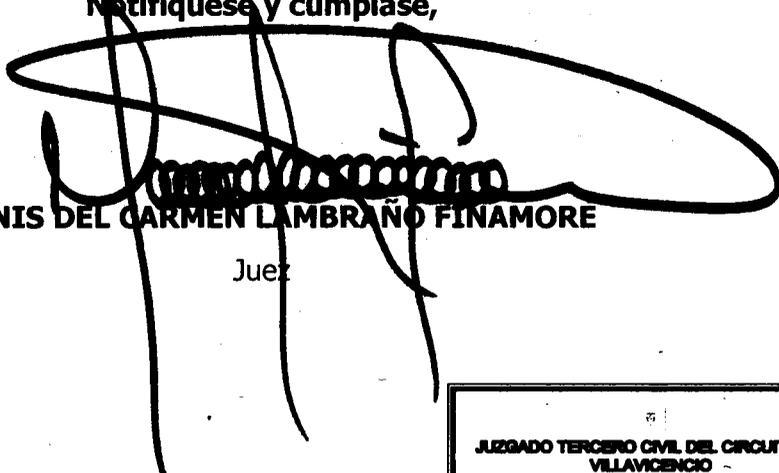
Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2019.

Previo a dictarse la respectiva sentencia que en derecho corresponda en el presente tramite, es de indicarse por parte del Despacho, que en atención al memorial allegado a este Estrado por el ciudadano Héctor Camilo Rozo Prieto en calidad de representante legal de inversiones y representaciones SOGA Ltda., que el mismo se tienen por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de radicación del documento obrante a folio 106 del cuaderno principal.

Ahora bien, respecto de su solicitud de suspensión del proceso ha de negarse la misma, en razón a que no fue coadyuvada por el extremo ejecutante, ni tampoco se indicó el tiempo por el cual ha de suspenderse el mismo.

En firme la presente decisión, ingrésese el negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ana</i> Secretaria</p> <p>28 JUN 2019</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

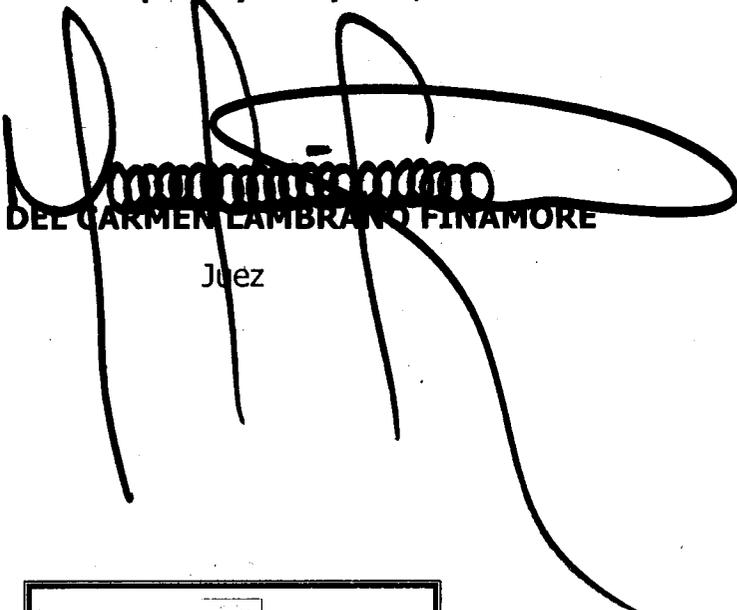
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2004 00259 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

Comoquiera que José Paul Benavides Benavides no atendió los requerimientos del Despacho, se le releva de su cargo. En su lugar se designa a Pedro Antonio Sánchez Sánchez, a quien se le deberá comunicar la presente designación por el medio más expedito, informándosele que cuenta con el termino de cinco (5) días a partir de notificada la presente decisión, para posesionarse del cargo encomendado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
  
Secretaria

28 JUN 2019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00139 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

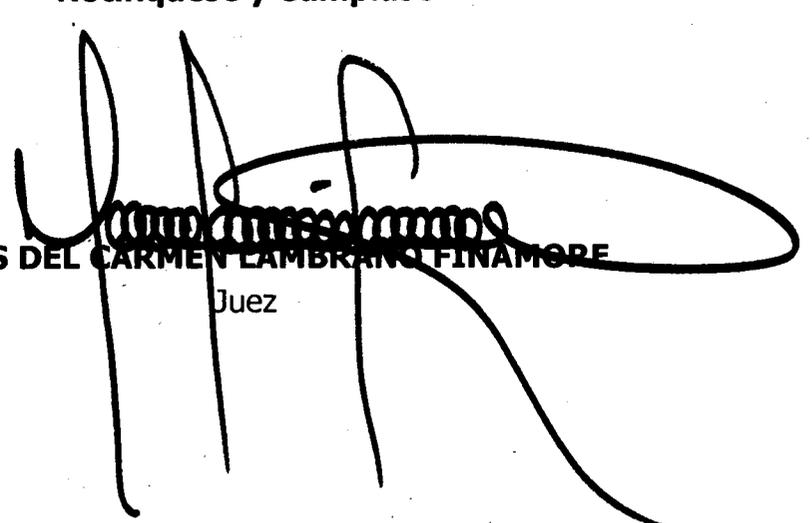
En atención al documento obrante a folios 50 a 66 y 69 a 72, por el cual se efectúa la cesión del derecho del crédito que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone**:

**Aceptar la cesión del crédito** que hace Disproyectos Ltda a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., téngase como acreedor de dicho derecho a Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

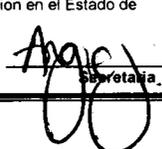
**Poner en conocimiento** a Pedro Pablo Urrea Mute la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor en el presente asunto.

Requírase a FIDUAGRARIA S.A., para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído a la persona natural demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

29	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	28 JUN 2019
	Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL

### DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00371 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

Toda vez que los ciudadanos Néstor William Bravo Bermúdez y Paola Andrea Sarmiento Bastidas fueron notificados conforme al auto fechado 09 de abril de 2019, aunado al haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

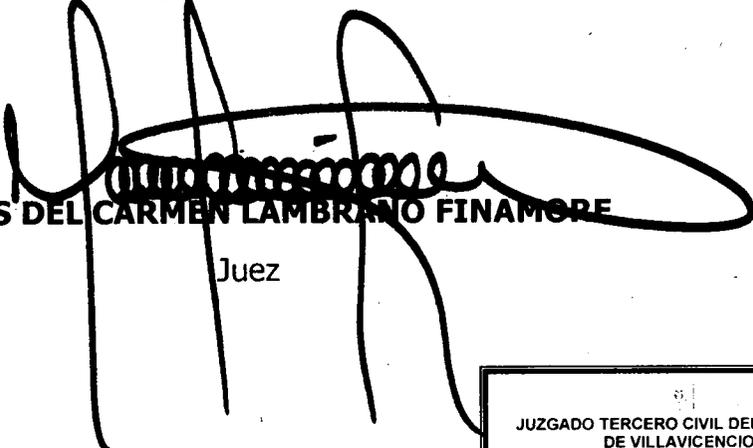
**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 06 de diciembre del 2019.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

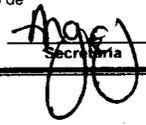
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.872.771,57. Líquidense.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar con posterioridad.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

28 JUN 2019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2014 00453 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

En atención a la solicitud formulada por quien en su momento fungió como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia, consistente en proferir orden de pago en contra de Lilia Myriam Martínez De Duque, Miguel Augusto Duque Martínez, Javier Alfredo Duque Martínez y Henry Francisco Duque Martínez, este Estrado accede a tal pedimento, por lo que dispone librar mandamiento ejecutivo en contra de estos de la siguiente manera:

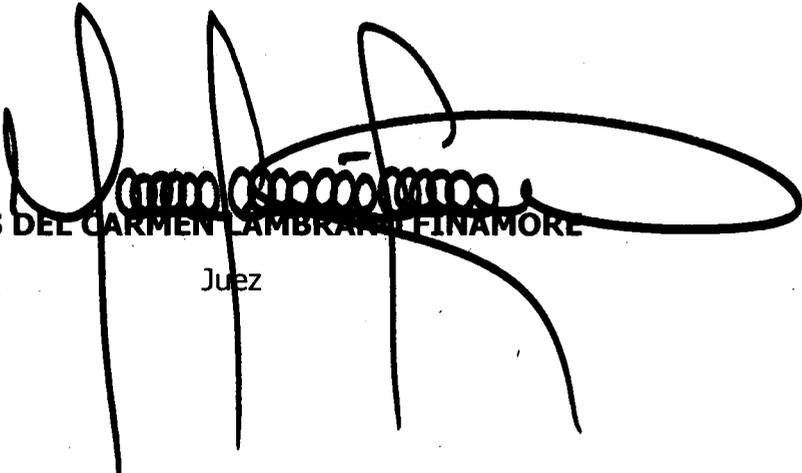
**1.** En favor de Nelson Enrique Albarracín, por la suma de:

**1.1. COP\$675.000**, por concepto de honorarios provisionales y definitivos asignados en auto de fecha 07 de mayo de 2019.

**1.2.** Por los intereses legales causados a partir del día en que se notificó por estado el proveído en mención, es decir desde el 13 de mayo de 2019 hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese personalmente la presente decisión a los ejecutados.

**Notifíquese y cúmplase**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRA DEL FINAMORE

Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de \_\_\_\_\_  
*Ange*  
Secretaría

28 JUN 2019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2014 00453 00

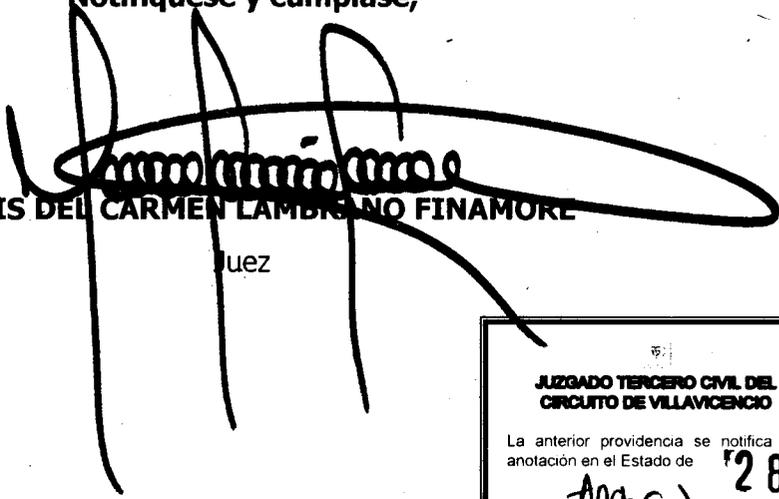
Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

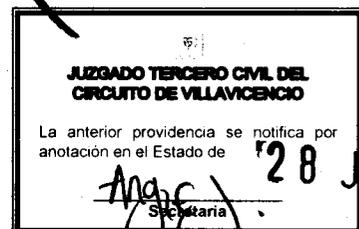
En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, la cual obra a folio 1 y dado que las cautelas peticionadas se estiman procedentes, se decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se generen en el transcurrir del presente proceso y que se encuentren a órdenes de Lilia Myriam Martínez De Duque, Miguel Augusto Duque Martínez, Javier Alfredo Duque Martínez y Henry Francisco Duque Martínez.

Previo a decretarse el embargo del inmueble identificado con No de matrícula inmobiliaria 230-72447, se requiere al ejecutante para que allegue certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a un mes.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBINO FINAMORE**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL

### DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00181 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

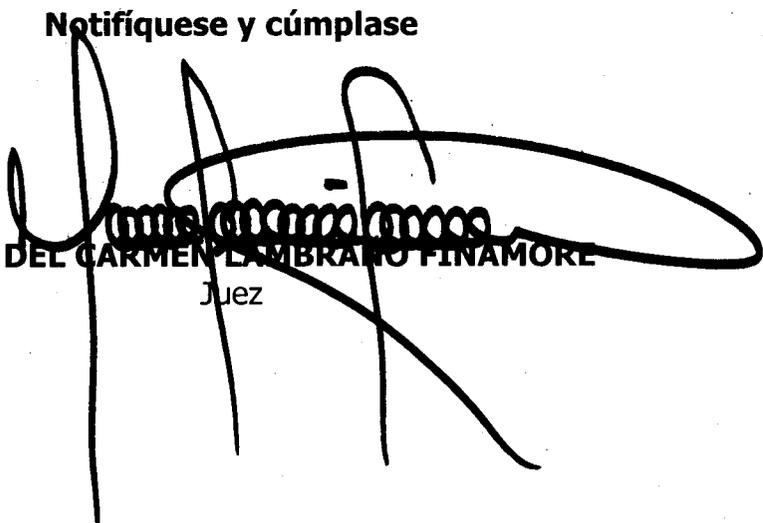
1. Que la parte demandante dirija tanto el poder conferido como el encabezado de la demanda a este Despacho, en el entendido en que los presentados hacen alusión a un Juzgado Civil de categoría municipal y no como es del caso.

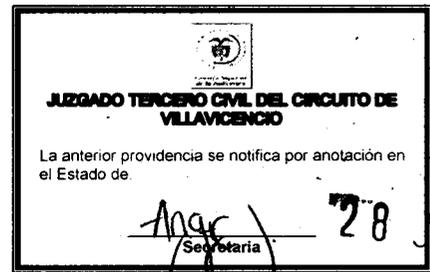
2. Requierase al extremo actor para que modifique el acápite de la cuantía, debido a que la señalada en el libelo genitor corresponde a la de menor cuantía.

3. Deberá allegarse certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, con una vigencia no superior a un mes, de igual forma se requiere que se adjunte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con la misma vigencia del anterior, como se indicó en líneas precedentes.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 1997 00305 00

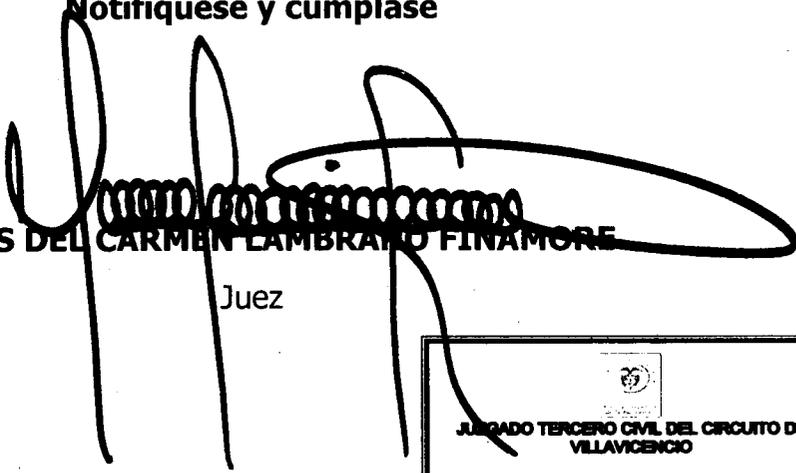
Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

En atención al documento obrante a folios 287 al 289, donde se da cuenta del registro de la medida de embargo, se **decreta**:

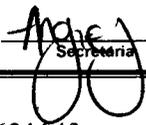
El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 22818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Olga Lucia Carvajal Farías, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la consistente en que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 JUN 2019  Secretaría
--

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00215 00

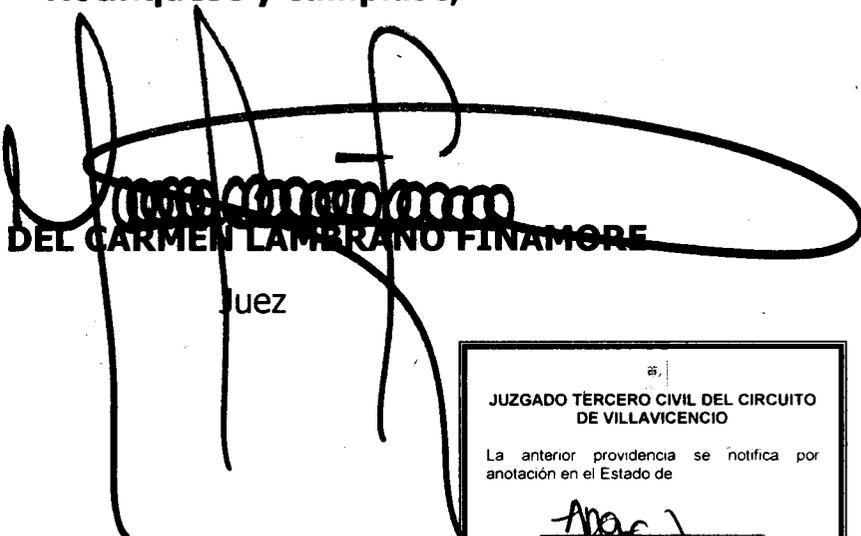
Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 099 de 13 de septiembre del 2018, conforme a lo expuesto en el canon 40, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a oposición formulada en el transcurrir de la comisión referenciada, este Despacho dispone que de acuerdo al artículo 596 en concordancia con el canon 309 en sus numerales 6 y 7 de la codificación procesal en mención, otorgar el termino de cinco (5) días a los aquí intervinientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que soliciten pruebas relacionadas con la oposición.

En firme la presente determinación, ingrésese el negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

28
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

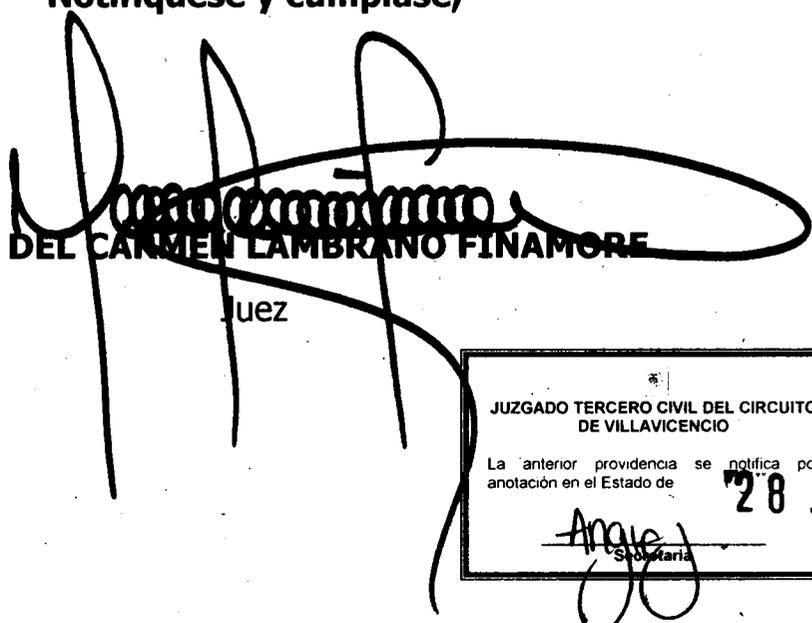
Expediente N° 500013153003 2018 00215 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

En atención al escrito visible a folios 37 al 63 del cuaderno de medidas cautelares, consistente en la proposición de incidente de levantamiento de embargo y secuestro, el Despacho dispone correr traslado a la parte ejecutante por el termino de tres días, conforme lo indica el artículo 129 del C. G. del P.

Por secretaria, procédase a abrir un cuaderno aparte, desglosándose la documentación indicada en líneas precedentes

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	<b>28 JUN 2019</b>
 Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

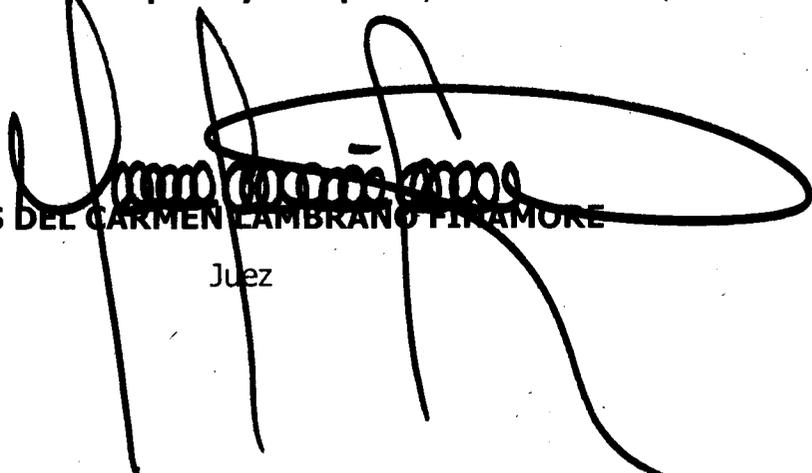
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2016 00261 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

En atención a la solicitud promovida por el apoderado de la parte demandada, consistente en que este Juzgado oficie a la Inspección Quinta de Policía de Villavicencio a fin de que se de terminación al proceso policivo cursante en la mentada entidad administrativa, y a su vez se ordene la suspensión de la diligencia de desalojo programada en el inmueble objeto de la presente Litis, este Despacho dispone negar la mismas, en razón a que son tramites totalmente distintos que gozan de independencia y autonomía, en virtud a la funciones otorgadas por el legislador a las autoridades gubernamentales con el fin resolver controversias entre particulares, siendo estos autónomos e independientes en sus decisiones, tal como obran los Jueces de la Republica y bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

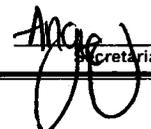
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PIRAMORA**

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
Estado de

**28 JUN 2019**

  
Secretaría

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2017



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00149 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

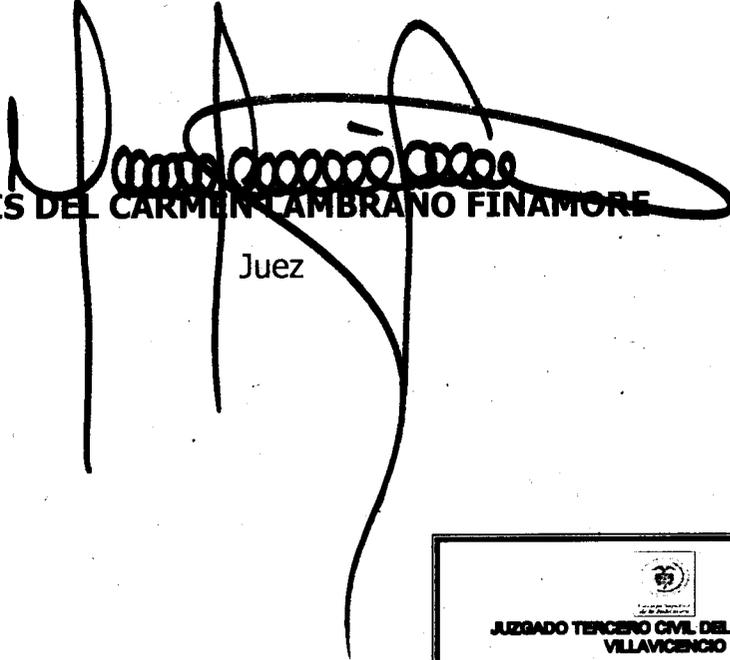
Se acepta la justificación presentada por la abogada Sara Paulina Grisales Quintero y de los demandados Ana Mercedes Cifuentes De Caviedes y José Edgar Caviedes Cifuentes, a su inasistencia a la audiencia inicial programada y efectuada el día 28 de mayo de 2019, en el entendido de como se desprende de la documentación allegada y los hechos esbozados por estos, en virtud del cierre de la vía al momento en el que ellos se encontraban desplazándose por el corredor vial que conduce de Villavicencio a Bogotá, se torna como un hecho irresistible e invencible, a causa de las condiciones meteorológicas del sector.

Por otro lado, no se admite la excusa presentada por el abogado Polo Hincapié, consistente en su no comparecencia, en atención a que se encontraba en diligencia en un Juzgado de lo penal, debido a que la fecha en la que se programó la aludida diligencia se hizo con bastante tiempo de anticipación, como para evitar los contratiempos aquí expuestos

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a lo reglado en el artículo 372 del C. G. del P., se impondrá la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al abogado Jorge Iván Polo Hincapié, suma que deberá consignar, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00640-8, por concepto de Multas y Rendimiento, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá aportar a este Juzgado fotocopia del comprobante de la consignación de la multa antes señalada. De no hacerlo, se procederá a su cobro coactivo por parte del ente competente al que se remitirá la documentación correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por ~~notificación~~ en el Estado de Ang

*Ang*  
Secretaría

28 JUN 2019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00183 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal de Pertenencia** promovida por **ALBA LUCY HERNANDEZ** en contra de **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, y de las demás personas indeterminadas que estimen tener derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 de la aludida norma.

Se ordena el emplazamiento de **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO** y de las personas que se crean con derechos sobre el predio pretendido, conforme lo ordena el numeral 6° del canon 375 del estatuto procesal, en consonancia con lo estipulado en el canon 108 de dicha codificación.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto General Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.

Apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido, una vez se haya instalado en el predio.

Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 176130** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal Civil, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Se decreta como prueba de oficio - de conformidad con el canon 170 de la norma citada- la realización de un dictamen pericial respecto del predio con matrícula inmobiliaria N° **230 – 176130** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; en particular con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

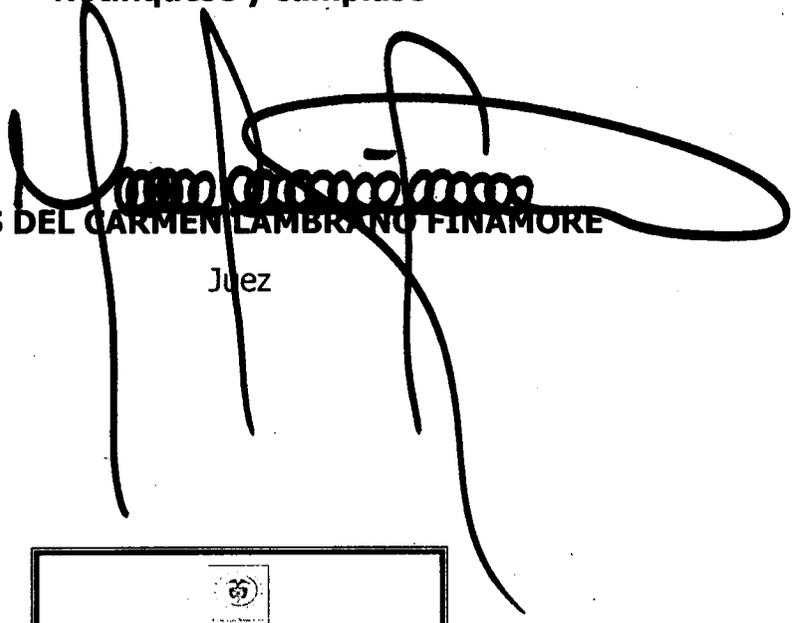
1. Deberá realizar un plano topográfico del bien indicado por el demandante en las pretensiones de la demanda, señalando los linderos tradicionales con apoyo de coordenadas.
2. Deberá indicar si el bien es público o privado.
3. Indíquese la matrícula inmobiliaria que le corresponde, y si hace parte de uno de mayor extensión.
4. Quién es el propietario.
5. Que edificaciones o mejoras existen y el tiempo de su construcción.

Desígnese a Daniel Alberto Valderrama, y se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$ **300.000** y por concepto de gastos la cantidad de COP\$ **100.000**; valores que deberán consignarse por la parte actora a órdenes del juzgado en el término de 3 días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de tenerse por desistida la prueba, conforme al artículo 230 del Código General del Proceso.

Se le concede al auxiliar de la justicia el término de 30 días calendario para allegar el dictamen encomendado. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 de la codificación aludida.

Se reconoce como apoderada del demandante a la abogada HEIDY ANDREA DIAZ RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
  
Secretaría

28 JUN 2013



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

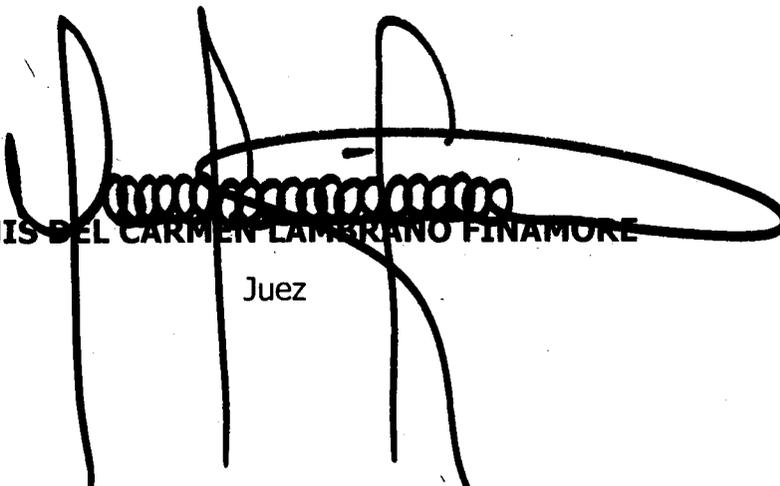
Expediente N° 500013103003 2011 00525 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

De acuerdo con lo informado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, respecto de la concurrencia de embargos en procesos de diferente especialidad, ténganse en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 465 del C. G. del P., y antes de la entrega del producto del remate al ejecutante, se deberá solicitar al Juez Laboral, una liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra, y de las costas, para hacer la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Por Secretaria, comuníquese la presente decisión al Despacho judicial en mención.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
---

28 JUN 2019



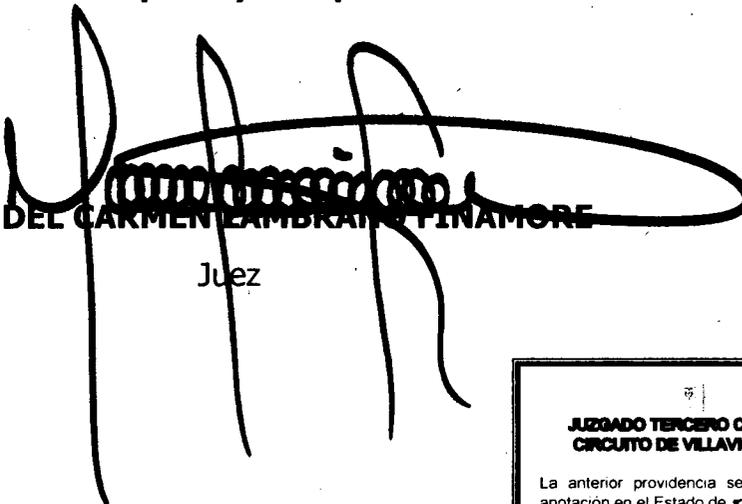
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00307 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

Revisada la información concerniente al ingreso de la información al registro nacional de emplazados, este Despacho encuentra que se incurrió en error, en la medida que los apellidos ingresados no corresponden a los del demandado, por lo que se **dispone** que por Secretaría se realice nuevamente el registro de la información del presente negocio en el mentado registro.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAN PINAMORE**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

*Amey*  
Secretaría

28 JUN 2019



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2007- 00056 00**

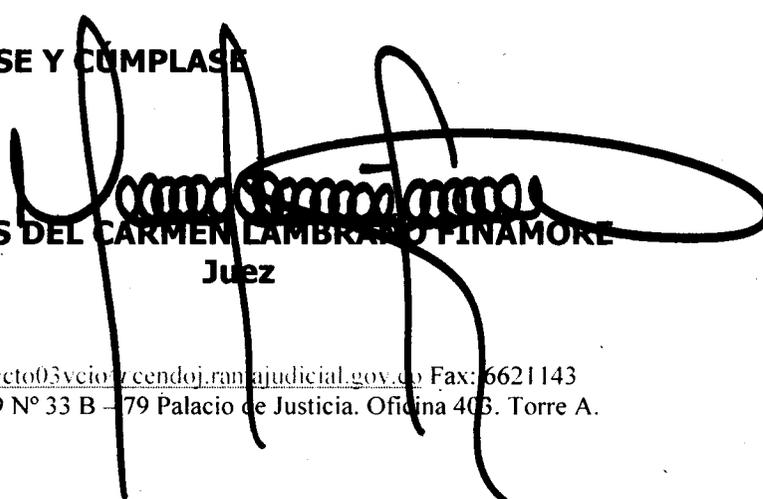
Teniendo en cuenta las actuaciones registradas en el proceso de la referencia, se dispone:

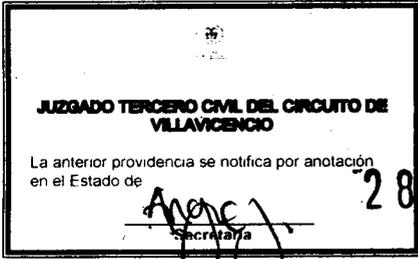
**1.- RECONOCER** como sucesores procesales del demandado ABDALA FLOREZ ABDALA (q.e.p.d) a SUDKI YASER ABDALA IREGUI, SALUA EMELINA ABDALA MELO, FADIA CARINA ABDALA MELO, SURAYA NAYIBE ABDALA MELO y AMIRA NATALIA ABDALA GONZALEZ.

**2.-** Previamente a reconocer como sucesores procesales ABDALÁ ABDALA IREGUI y NADIA MARINA ABDALA PERALTA, por secretaria **OFICIAR** al Juzgado Cuarto (4°) de Familia de esta ciudad, para que informe el nombre de los herederos determinados de ABDALA ABDALA FLOREZ (q.e.p.d) que hayan sido reconocidos en la causa mortuoria 2014-00190, las direcciones de notificación que se encuentren registradas en dicho proceso.

**3.- REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que a más tardar dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar a los sucesores procesales del causante ABDALA ABDALA FLÓREZ (q.e.p.d), so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y tener por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE**  
Juez



28 JUN 2019



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00140 00**

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fl. 16), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo formulado por **JOSÉ LIIBARDO TORRES HUERTAS** contra **JOSÉ DARÍO LEAL GALLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiése a quien corresponda.**

**3.- ORDENAR** el desglose del pagaré allegado como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

**4.- SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**5.- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

\_\_\_\_\_  
Secretaria

28 JUN 2019

JCHM



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00362 00**

Comoquiera que se allego al proceso contestación de la demanda  
(fls 117 y 118), se dispone:

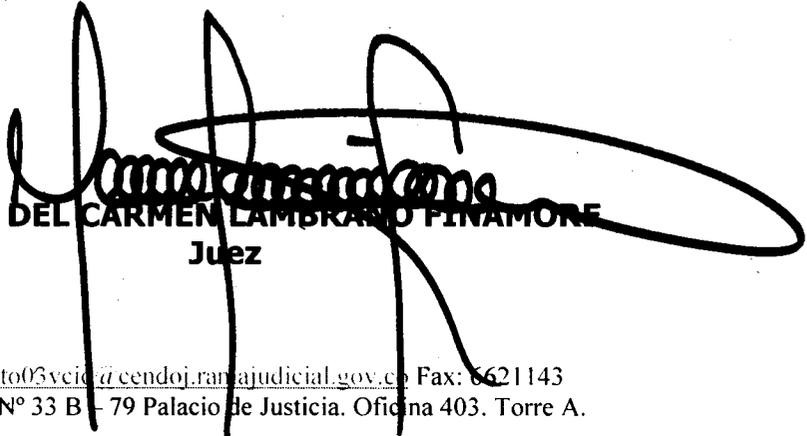
**1.- Tener** por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados de HÉCTOR FLAVIO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO.

**2.- SEÑALAR** la hora de las 2: pm del día 30 del mes de agosto del año 2019, a fin de llevar a cabo INSPECCIÓN JUDICIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-27825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**3.- DESIGNAR** como perito evaluador a DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión, avalúe el inmueble objeto de litigio dentro del presente proceso ordinario de pertenencia.

Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

*[Handwritten signature]*  
Secretaria

28 JUN 2019



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00178 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículos 18, y en el artículo 184 del Código General del Proceso y en atención a la solicitud de prueba extrapocesal allegada por PABLO ARAUJO CÓRDOBA, el Despacho dispone:

**1.- ADMITIR** el presente trámite de solicitud de práctica de prueba extraprocesal, iniciado por PABLO ARAUJO CÓRDOBA para la realización de una experticia por parte de la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Meta; se le informa al peticionario que podrá acudir ante dicha entidad previa cancelación de los honorarios necesarios de los integrantes de la citada junta.

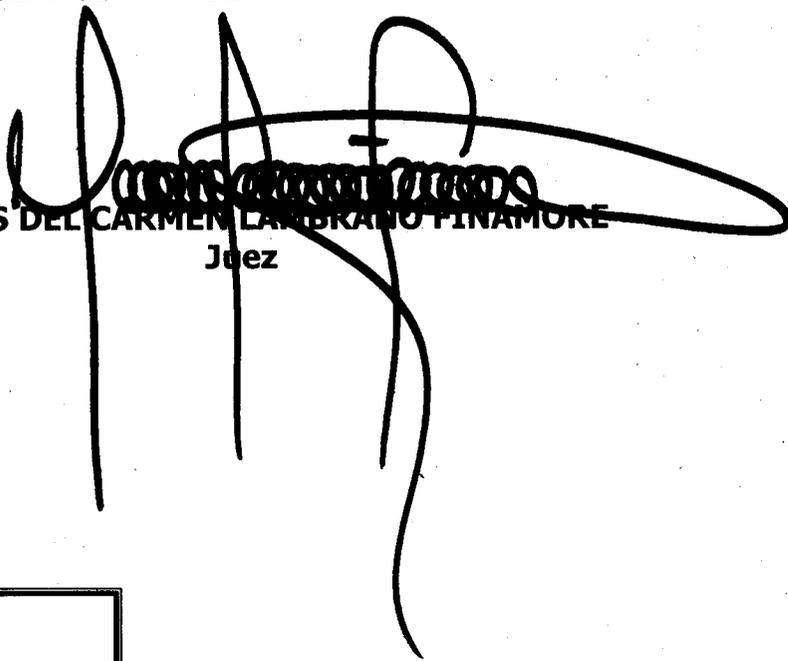
**2.- INFORMAR** a la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Meta, que deberá resolver los interrogantes planteados por el peticionario en el escrito que 61 a 63 del informativo.

**3.- NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C. G. del P., a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, al Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha que fije dicha junta.

**4.- ORDENAR** a la parte solicitante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de dar celeridad a la presente petición, allegue los traslados correspondientes para llevar a cabo la notificación del presente auto al Ministerio de Defensa

Nacional, Ejercito Nacional, al Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LABRARO PINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
  
Secretaría

28 JUN 2019

JCHM



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2014 00059 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio del 2019.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar terminado el ejecutivo singular mixto promovido por **Luis Alberto Gutiérrez Baquero** en contra de **Mary Esperanza Díaz De Matus**, por pago total de la obligación, con ocasión a la dación en pago del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-2878 realizada por la demandada Díaz De Matus en favor de la demandante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 26 de octubre del 2017 fue allegado escrito por el que se dijo celebrar el negocio correspondiente a la dación en pago, documento a través del cual la demandada transfirió el derecho de dominio sobre el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-2878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, documento con ocasión del cual se aprobó dicho trámite y se requirió a la parte para que elevara el mismo a instrumento público y lo inscribiera ante la oficina citada e informara el cumplimiento de tal diligencia, lo cual se hizo el 05 de febrero del 2019, ocasión en la que se allegó certificado de libertad y tradición en el cual consta en anotación N° 29 la inscripción del documento mencionado, por lo que se colige que se atendió a lo ordenado por el Despacho.

Previo a resolver la mencionada solicitud, no es óbice recordar que en cuanto se refiere a la dación en pago, se ha definido por la doctrina como *"...una modalidad de pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida. La Dación en Pago es un acto jurídico de naturaleza convencional, pero que solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva....solo se da cuando el acreedor y el deudor (o quien paga por este) convienen, aquel en recibir lo que no está obligado, o sea, cuando ellos unánimemente en derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Guillermo Ospina Fernández "Régimen general de las obligaciones", Temis 1994, Bogotá, página 421.

Revisado el escrito y la documentación allegada, se observa que en efecto se trata de documentos auténticos como lo es el certificado de libertad y tradición donde consta el registro del instrumento público referido, así como una solicitud de terminación firmada por las partes.

Con lo dicho hasta aquí se muestra cómo el deudor pudo honrar su obligación por lo que no habrá otra opción, sino la de terminar el proceso, conforme a lo solicitado por las partes.

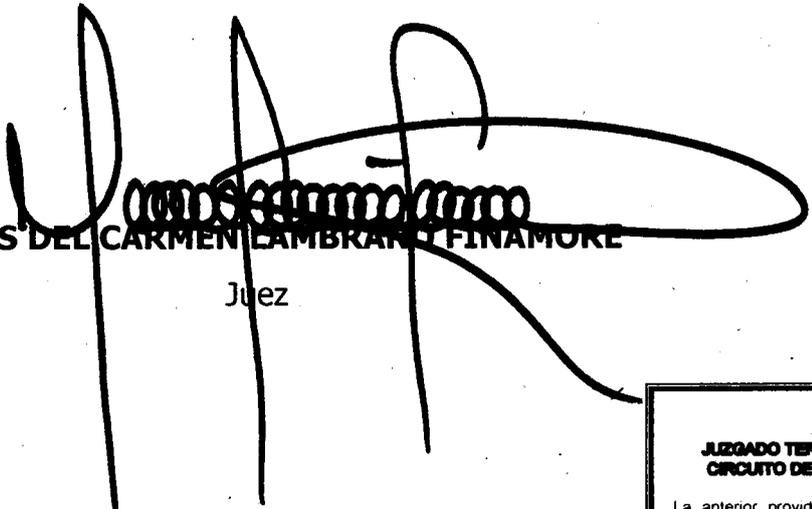
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,  
**RESUELVE:**

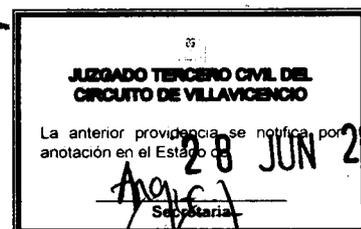
**PRIMERO:** Terminar el presente proceso Ejecutivo Mixto, promovido por **Luis Alberto Gutiérrez Baquero** quien hizo cesión a la sociedad **Inversiones Sanluis Gutiérrez S.A.S** en contra de **Mary Esperanza Díaz De Matus**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, y quedando en firme el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANI FINAMORE**  
Juez





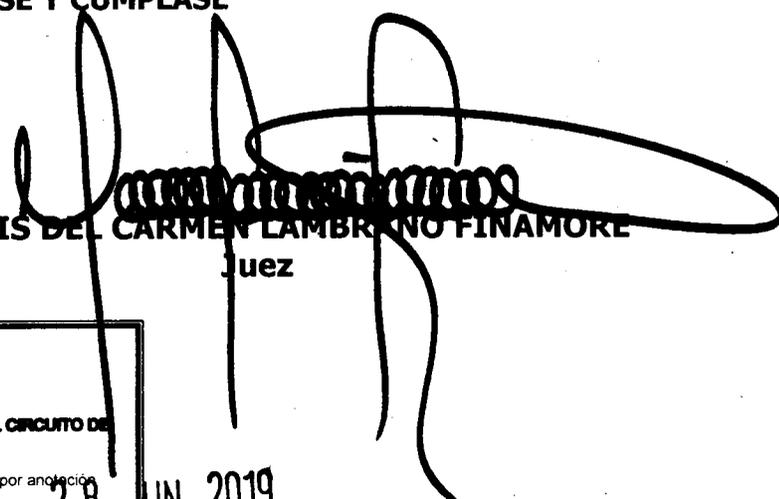
Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014- 00066 00**

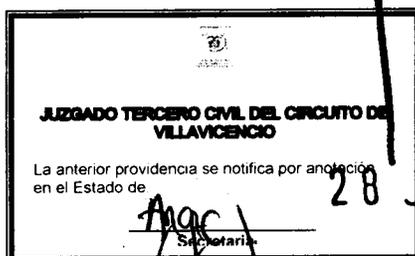
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y de conformidad con la información suministrada por la secuestre, así como el documento de cesión, se dispone:

**1.- PONER** en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la secuestre designada, obrantes a folios 60 a 62 del cuaderno de medidas cautelares.

**2.-** Previamente a aceptar la cesión del crédito informada, se requiere a ÉDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S., para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue documento mediante el cual se le confieren facultades para **delegar** la función o labor de suscribir los documentos de cesión en cabeza de apoderados y/o funcionarios diferentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBERTO FINAMORE**  
Juez



JCHM



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00180 00**

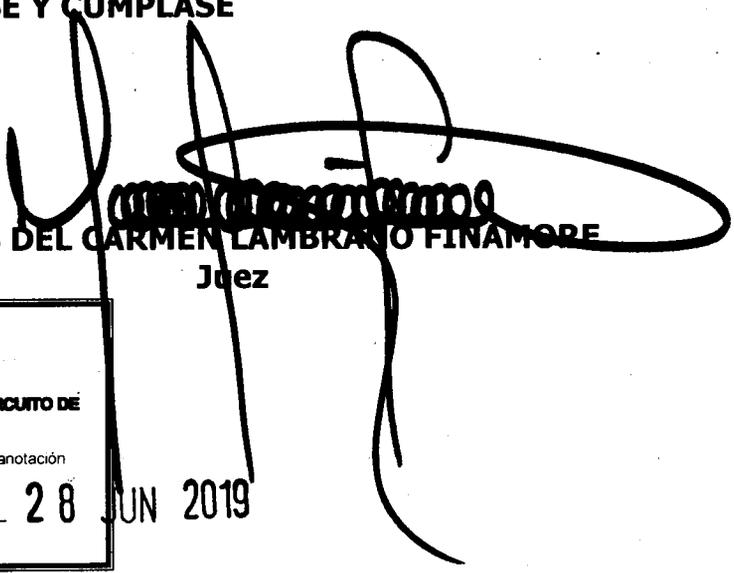
**INADMÍTASE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**1.-** Aporte el poder relacionado en el acápite de pruebas, debidamente otorgado por YOHANNA PAOLA NAVAS MÉNDEZ en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S. A.

**2.-** acredite la calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S. A., con la que dice actuar MARTHA PATRICIA ÁVILA

**3.-** Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Anas</u> 28 JUN 2019 Secretaría</p>
--

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

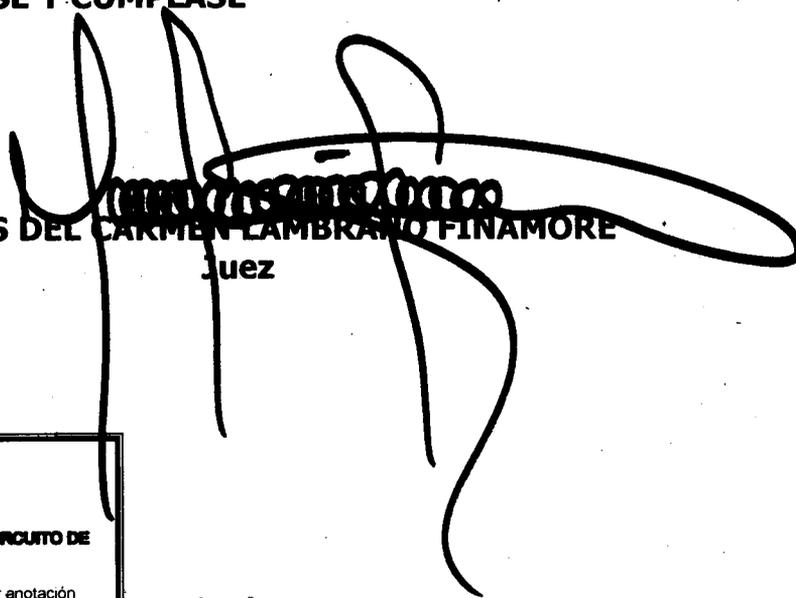
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

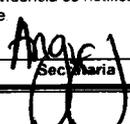
Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref: Expediente N° 50001 40 03 008 2017- 00414 01**

De conformidad con lo dispuesto en inciso primero del artículo 327 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta Ciudad, datada 6 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
---

28 JUN 2019

JCHM



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00006 00**

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

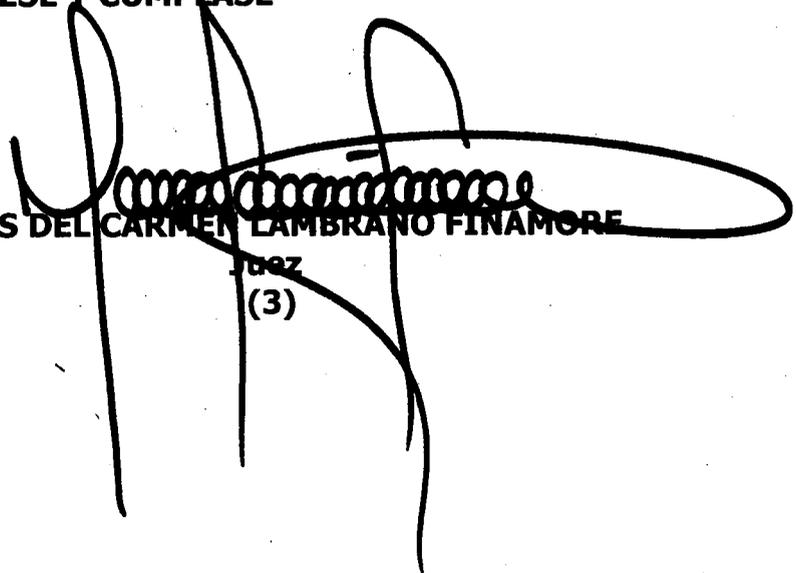
**1.- TENER** por notificados personalmente del auto admisorio de la demanda de 7 de febrero de 2019, a los demandados **TRANSCELUTAXI S.A.S., (fl. 119), WILSON ARNULFO MURCIA JARA, (fl. 136), y ADRIANO ALFONSO DELGADO HERNÁNDEZ, (fl. 139)**, quienes dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito; además, los dos primeros de los citados llamaron en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

**2.- TENER** como apoderada judicial de la demandada **TRANSCELUTAXI S.A.S.**, al abogado MAURICIO MARÍN MONROY, como apoderado judicial de **WILSON ARNULFO MURCIA JARA**, al abogado WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ y como apoderado judicial de **ADRIANO ALFONSO DELGADO HERNÁNDEZ** al abogado NELSON JAIR ACOSTA RIVEROS, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

**3.- TENER** por notificada a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

**4.- TENER** como apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a la abogada SARA PAULINA GRISALES QUINTERO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

1097  
(3)



28 JUN 2019

JCHM



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00006 00**

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

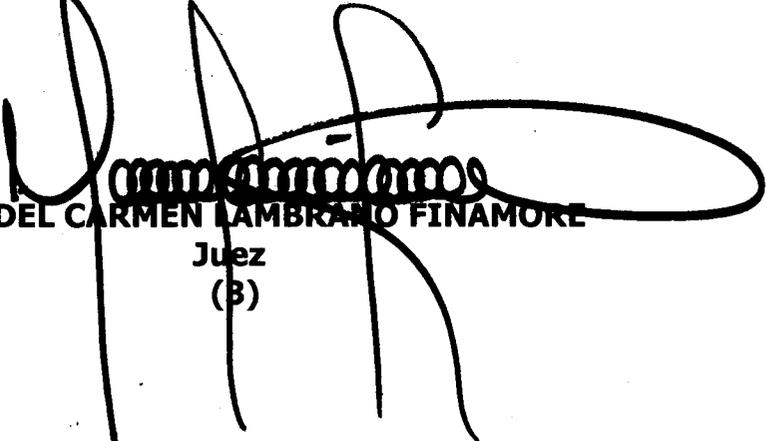
**INADMÍTASE** la presente demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, adosado a través de apoderado judicial por **WILSON ARNULFO MURCIA JARA** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Apórtense las direcciones electrónicas que tenga la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, así como el llamante **WILSON ARNULFO MURCIA JARA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

2.- Allegue la demanda de llamamiento así como el CD-ROM que la contenga para los traslados y archivo del juzgado.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez  
(B)

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
Angie  
Secretaria

28 JUN 2019

JCHM



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00006 00**

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

**INADMÍTASE** la presente demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, adosado a través de apoderado judicial por la sociedad **TRANSCELUTAXI S.A.S.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**1.-** Allegue la demanda de llamamiento así como el CD-ROM que la contenga para los traslados y archivo del juzgado.

**2.-** Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez  
(3)

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Amig</i> 28 JUN 2019
Secretaria

JCHM



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2017 00090 00**

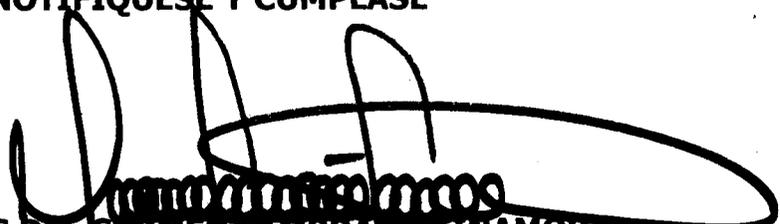
Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en la presente diligencia, se dispone:

**1.- PONER** en conocimiento de las partes lo manifestado por la secuestre designada LUZ MARY CORREA RUIZ en memorial obrante a folio 196 de la encuadernación.

**2.-REQUERIR** a la secuestre mencionada anteriormente para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien secuestrado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar. **OFÍCIESE.**

**3.- CORRER TRASLADO** por el término de 10 días a la parte pasiva del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-670375 ubicado en la ciudad de Bogotá, presentado por el apoderado de la parte actora, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANNS FINAMORE**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretario</p>
---

28 JUN 2019



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00282 00**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que se allegó contrato de transacción, en documento privado contentivo del acuerdo celebrado entre GUILLERMO FORERO VELÁSQUEZ, HECTOR ALFREDO FORERO VELÁSQUEZ, LUCILA FORERO VELASQUEZ, LUIS HERNANDO FORERO VELÁSQUEZ, MARÍA TERESA FORERO DE GAVIRIA, VICTOR MANUEL FORERO VELÁSQUEZ, y MARIA FERNANDA FORERO AGUDELO, MARIA DEL PILAR FORERO AGUDELO en representación de su padre MIGUEL AUGUSTO FORERO VELÁSQUEZ (Q.E.P.D) como demandantes y SEGUROS DEL ESTADO S.A, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META- COOTRANSMETA y NEFTALI AGUILAR JIMENEZ como demandado, con el fin de ponerle fin a todas las controversias surgidas entre las partes en disputa.

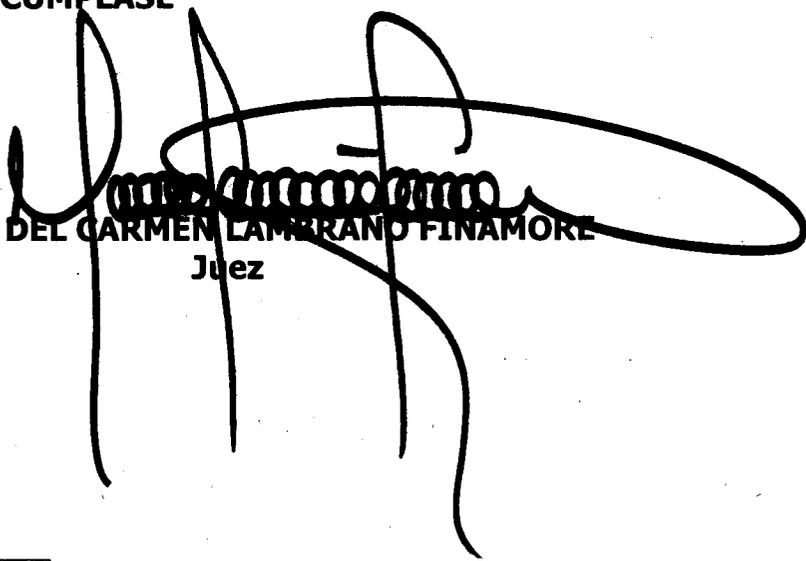
Como quiera que el objeto del acuerdo celebrado entre las partes es ponerle fin a la controversia surgida por dicha discrepancia en la que están involucradas las partes en contienda, el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la transacción allegada por las partes GUILLERMO FORERO VELÁSQUEZ, HECTOR ALFREDO FORERO VELÁSQUEZ, LUCILA FORERO VELASQUEZ, LUIS HERNANDO FORERO VELÁSQUEZ, MARÍA TERESA FORERO DE GAVIRIA, VICTOR MANUEL FORERO VELÁSQUEZ, y MARIA FERNANDA FORERO AGUDELO, MARIA DEL PILAR FORERO AGUDELO en representación de su padre MIGUEL AUGUSTO FORERO VELÁSQUEZ (Q.E.P.D) como demandantes y SEGUROS DEL ESTADO S.A, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META- COOTRANSMETA y NEFTALI AGUILAR JIMENEZ como demandados.

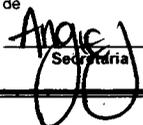
- 2. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por GUILLERMO FORERO VELÁSQUEZ, HECTOR ALFREDO FORERO VELÁSQUEZ, LUCILA FORERO VELASQUEZ, LUIS HERNANDO FORERO VELÁSQUEZ, MARÍA TERESA FORERO DE GAVIRIA, VICTOR MANUEL FORERO VELÁSQUEZ, y MARIA FERNANDA FORERO AGUDELO, MARIA DEL PILAR FORERO AGUDELO en representación de su padre MIGUEL AUGUSTO FORERO VELÁSQUEZ (Q.E.P.D) como demandantes y SEGUROS DEL ESTADO S.A, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META- COOTRANSMETA y NEFTALI AGUILAR JIMENEZ como demandados, por **TRANSACCIÓN.**
- 3. SIN CONDNA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.
- 4. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Anote  28 JUN 2019

Secretaría



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00294 00**

Teniendo en cuenta las actuaciones realizadas, se dispone:

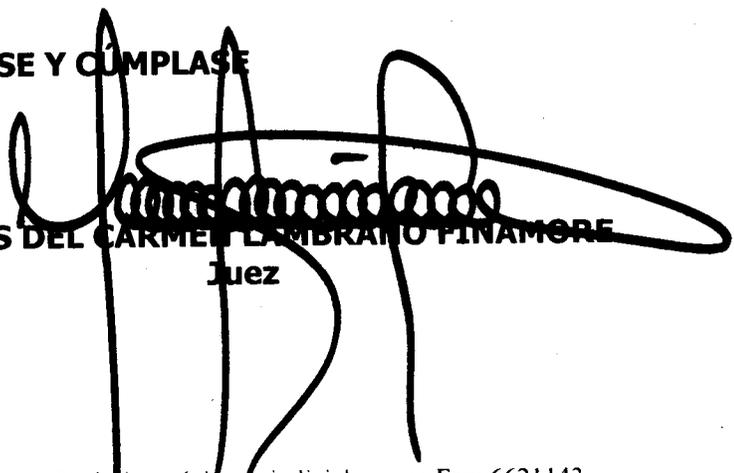
**1.- CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las partes del dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta realizado a MARIA OFELIA ACEVEDO VDA DE GONZÁLEZ, para que aporten o pidan pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

**2.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentado por la apoderada de SERVIMÉDICOS, Dra. CINDY VANESSA BRAVO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en el oficio allegado al despacho y por ser la apoderada reconocida dentro del proceso de la referencia.

**3.- SEÑALAR** la hora de las 2: pm del día 23 del mes de Septiembre del año **2019**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

**4.-** Por secretaria **EXPEDIR CITACIÓN** a los galenos SERGIO BOCANEGRA NAVIA y JOSÉ LUÍS NIETO TORRES, para que concurren a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a rendir su testimonio, el cual fue decretado el 10 de agosto de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE**  
Juez

  
**JUFGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
Ang  
Secretaria

28 JUN 2019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

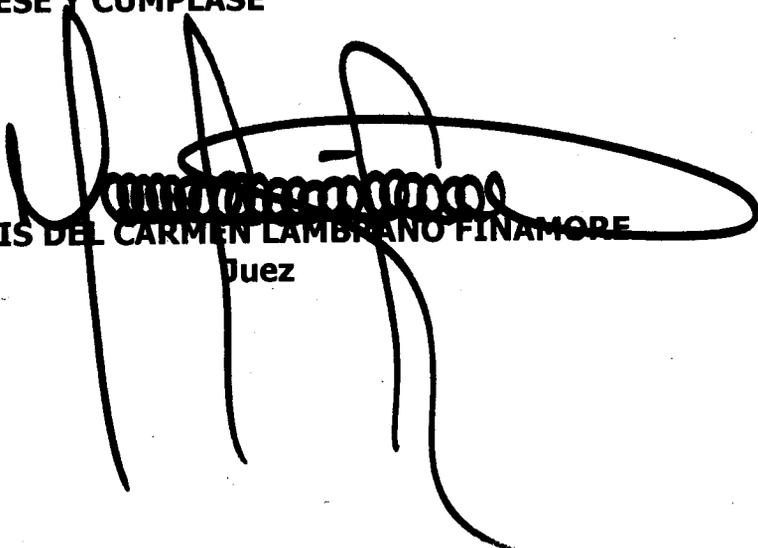
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00260 00**

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria de 26 de abril de 2019 que reposa a folio 153 del expediente, el despacho dispone:

**DECLARAR** desierto el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por no cancelarse el valor total de las expensas necesarias dentro del término.

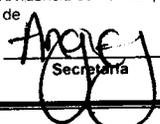
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el Estado de

28 JUN 2019

  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

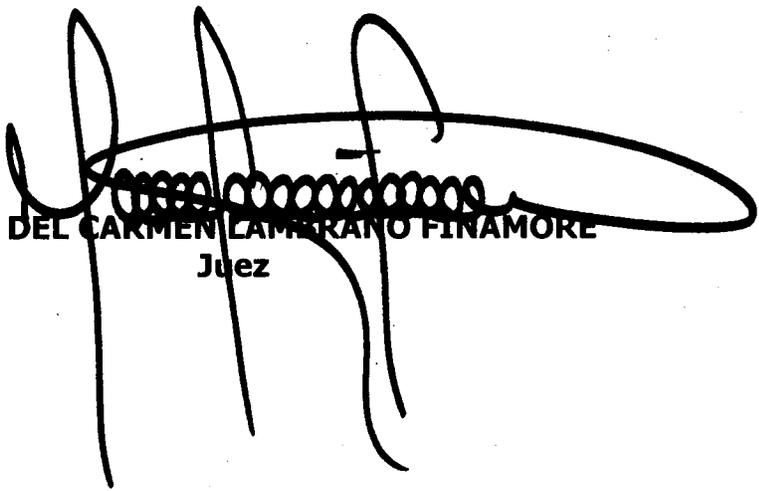
Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2008 00346 00**

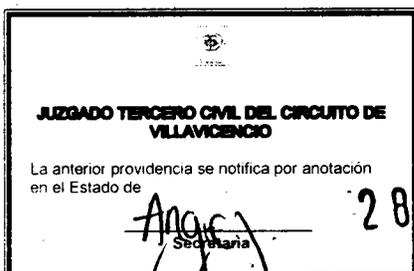
Revisada la actuación surtida en la presente diligencia, se dispone:

**1.-REQUERIR** a la secuestre designada MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN BUITRAGO para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien secuestrado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar. **OFÍCIESE.**

**2.- CORRER TRASLADO** del avalúo allegado a folios 168 a 171 del informativo, por el apoderado de la parte actora por el término de 10 días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMPRANO FINAMORE**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

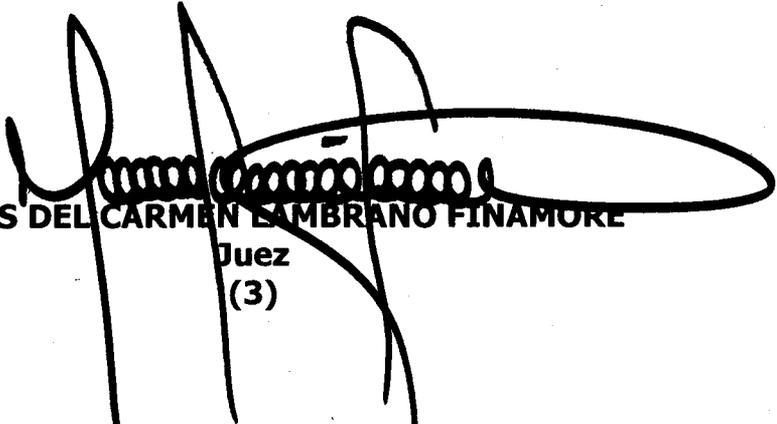
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00262 00**

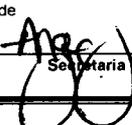
Sería el caso entrar a resolver las excepciones previas presentadas a través de apoderado judicial por el demandado GERMÁN ANTONIO GARCÍA VARÓN, si no fuera porque los hechos que configuren dichas exceptivas, sólo podrán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 del C. G. del P., excepción esta que a pesar de haberse indicado que se propone contra la acción cambiaria, no está contemplada en el artículo 784 del C. de Co., como tal, en consecuencia, se dispone:

No dar trámite a las excepciones previas presentadas a través de apoderado judicial por el demandado GERMÁN ANTONIO GARCÍA VARÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez  
(3)

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaria</p>
---

28 JUN 2019

JCHM



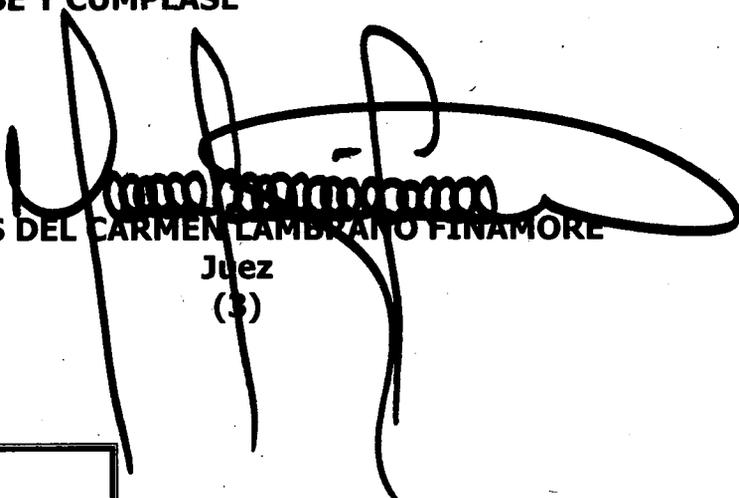
Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00262 00**

En atención a los documentos que anteceden y revisada la actuación surtida, el Juzgado

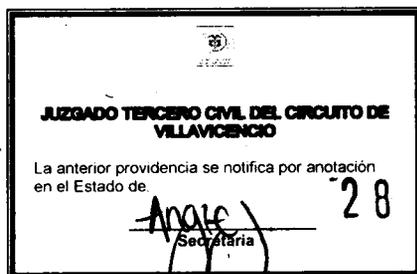
**DISPONE:**

Al tenor de lo establecido en el inciso segundo (2º) del artículo 40 del C. G. del P., agréguese y obre en autos el Despacho Comisorio N° 005 de 1º de febrero de 2019, proveniente del Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., debidamente diligenciado, (fls. 48 a 64).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez  
(3)

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie 28 JUN 2019  
Secretaria

JCHM



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00262 00**

Se deciden los recursos de reposición<sup>1</sup> formulados por los demandados LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ y MOLLY STEPHANIE GARCÍA TAFUR contra el auto que libró mandamiento de pago adiado 2 de octubre de 2018.

## II. ANTECEDENTES

Los demandados interpusieron recurso de reposición contra el auto 2 de octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, bajo el argumento que el demandado LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ sirvió de codeudor de GERMÁN ANTONIO GARCÍA VARÓN y MOLLY STEPHANIE GARCÍA TAFUR, en un negocio de insumos por \$45'000.000.00 aproximadamente, cuyo pagaré fue suscrito el 1º de marzo de 2018, más no de las deudas anteriores a esta, las cuales recaen exclusivamente sobre GERMÁN ANTONIO GARCÍA VARÓN y que se ejecutan ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Agregó que por los anteriores hechos igualmente se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por otra parte, señaló que sobre la obligación demandada se presenta pleito pendiente respecto de la demandada MOLLY STEPHANIE GARCÍA TAFUR, por tramitarse proceso sobre la obligación que se demandó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

<sup>1</sup> Folios 52 a 55 y 71 a 73 del informativo

Solicitó declarar probadas las anteriores excepciones previas; dar por terminado el proceso; ordenar el levantamiento de las medidas cautelares; condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

**Surtido el traslado de rigor**, la parte actora señaló que efectivamente existe otra obligación pendiente de pago, sin embargo es diferente a la que aquí se ejecuta, los títulos ejecutivos son diferentes así como los demandados, no se trata de un proceso sobre el mismo asunto ni con las mismas partes ni los mismos hechos y pretensiones.

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la parte demandada ni siquiera manifestó cuales son los requisitos formales de que adolece la demanda ni cuales las pretensiones indebidamente acumuladas, por lo que solicitó declarar no probadas las excepciones previas ni reponer el auto atacado, y condenar en costas y agencias en derecho a los demandados impugnantes.

### **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

El artículo 430 del C. G. del P., advierte que *"... Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez*

*en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*(...)"*

Siendo así las cosas, podemos observar que los reparos que hace la parte demandada no atacan los requisitos formales del título ejecutivo adosado como base de recaudo, sino que guardan relación con las excepciones previas de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, argumento que no tiene sustento probatorio ya que el mismo impugnante señaló en el hecho séptimo que el proceso que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad es por negocios anteriores a la firma del pagaré suscrito por el demandado LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ. (fl. 53).

Por otra parte, encuentra el despacho que tampoco existe fundamento fáctico ni probatorio respecto de la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, máxime que sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los **requisitos formales** del título ejecutivo, cosa que no sucedió en el presente asunto.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura, y como consecuencia de ello correr el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

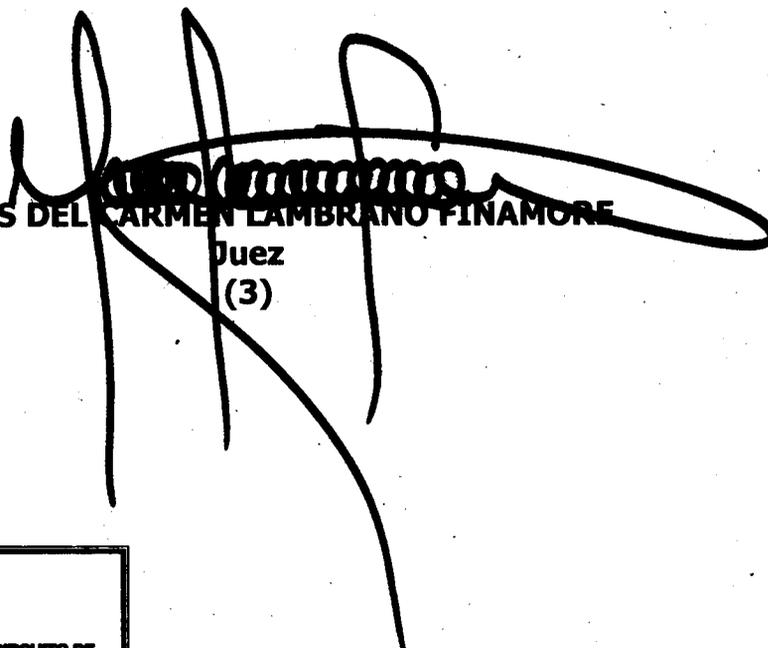
#### **IV. RESUELVE:**

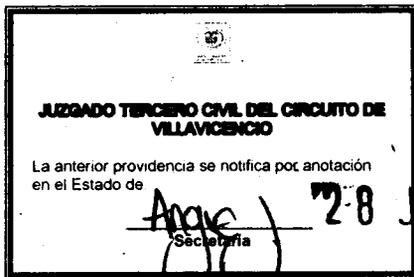
**1.- MANTENER** incólume el auto de mandamiento de pago adiado 2 de octubre de 2018 (*fl. 27 del informativo*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Del escrito de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada (folios 46 a 48 y 78 a 86), se corre traslado a la parte actora

por el término legal de diez (10) días. Num. 1º, Art. 443 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez  
(3)



28 JUN 2019

JCHM